



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1310 (Original N° 29)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Vinos: elaboración y venta (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sólo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 2°.- A los efectos de esta ley y de sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos “no genuinos”

- a) Los obtenidos con pasas.
- b) Los obtenidos con orujos.
- c) Aquellos a los que se les agreguen sustancias que aunque siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibre la relación de los componentes de un vino genuino.
- d) Los vinos blancos que contengan menos de diecisiete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor con excepción de los finos vinos embotellados.
- e) Los tintos que contengan más de treinta por mil o menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo fijado por este inciso para vinos finos embotellados.
- f) La mezcla de los vinos enumerados en los incisos anteriores con los vinos genuinos.

Art. 3°.- Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley nacional N° 4.363 en su artículo tercero previa intervención de la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y de las condiciones regionales de los productos.

Art. 4°.- Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo cuarto de la Ley Nacional N° 4.363, no pudiendo ser vendidos como tales cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5°.- Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos alterados y avenados por enfermedades los cuales podrán ser destilados con intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6°.- La Oficina Química Provincial y la Estación Enológica de Cafayate aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 4.363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7°.- Sólo se permitirán en las bodegas, depósitos o casas de comercio que expendan vinos genuinos, la elaboración de éstos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las casas que elaboren vinos “no genuinos” sólo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del Poder Ejecutivo que reglamentará su funcionamiento.

Art. 8º.- La circulación y la venta de los vinos no genuinos sólo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia con la expresa condición de que los envases que lo contengan, lleven el parte bien visible la atestación de “Vinos no genuinos”.

Art. 9º.- Los vinos de otras provincias, los extranjeros introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial con la intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 10.- A los efectos del artículo anterior y para autorizar el consumo de los vinos, todos los envases en que se transporten o vendan éstos, con dicho fin deberán llevar adherente una boleta de control con los siguientes datos:

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial.
- b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.
- c) Nombre del fabricante, importador, cortador o comerciante.
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.
- e) Una constancia de la Dirección General de Rentas.

Art. 11.- Los empleados que la Dirección General de Rentas designe, serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercios y almacenes las muestras de vinos de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, la que se expedirá sobre sus resultados, estableciendo en los certificados que se otorguen. Si es vino genuino apto para el consumo y si sus componentes no están alterados o adulterados de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen. En la Campaña, los Receptores de Rentas o los empleados que la Dirección General de Rentas designe, tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 12.- Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén o del encargado de las cargas en las Empresas de transporte, debiendo el Poder Ejecutivo asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestras y análisis de origen, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 13.- Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los dos artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sea con el análisis de origen, so pena de multa a que diera lugar las infracciones que excedan la tolerancia o que se justifiquen debidamente ante la Oficina Química Provincial de acuerdo con la reglamentación vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- Está prohibido a las Empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 10.-

Art. 15.- Para el mejor cumplimiento de la presente ley, es obligatoria la inscripción en los Registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

- a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de esta ley tengan o no bodegas propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente establecidas con que elaboran su vino.
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros.
- c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.
- d) Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el artículo 2º de esta ley, cualquiera que sean las materias con que se elaboren dichos vinos.

Art. 16.- Todos los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de vinos, podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad por los empleados que la Dirección General de Rentas designe, a cualquier hora del día.

Art. 17.- En todo lugar donde se compre o venda vinos por mayor se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los empleados en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran.

Art. 18.- Los vinos genuinos de que habla el artículo 1º de esta ley, podrán ser puestos a la venta en cualquier fecha, siempre que del análisis de origen resulte que sólo contienen vestigios de azúcar reductor.

Art. 19.- Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos, todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1º y correlativos de esta ley.

Art. 20.- Queda igualmente prohibido, so pena de incurrir en las penalidades que establece la misma, la hidralación de los vinos o alteración de sus proporciones de los naturales componentes del mismo.

II

Parte impositiva

Art. 21.- Los vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de esta ley que se consuman en el territorio de la Provincia, están sujetos al pago del impuesto a la siguiente escala:

- a) Los que no excedan de trece y medio grados por ciento de alcohol en volumen, pagarán \$ 0.09 por litro.
- b) Los que tuvieren 13.6 a 14½ grados por ciento, pagarán \$ 0.12 por litro.
- c) Los que tuvieren 14.6 a 15½ grados por ciento, pagarán \$ 0.13 por litro.
- d) Los que tuvieren 15.6 o más grados por ciento, pagarán \$ 0.17 por litro.
- e)

Art. 22.- El importe de lo recaudado por el impuesto, adicional del “medio centavo por litro” del que habla el artículo 21 y de acuerdo a lo establecido por la Ley de su creación N° 897, será destinado íntegramente para los gastos del mantenimiento y experimentación de la Estación Enológica



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto.

Art. 23.- Los vinos “no genuinos” de que habla el art. 2º de esta ley que se consuman en el territorio de la Provincia están sujetos al pago de impuesto igual al doble del establecido para los vinos genuinos, siendo la distribución y destino de su producido, el mismo que establecen los artículos 21 y 22.

Art. 24.- La recaudación de estos impuestos y su contralor se harán en el tiempo, modo y forma que determinan los Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 25.- El impuesto será satisfecho por el industrial o comerciante al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo los vinos gravados por esta ley.

Art. 26.- Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado descubrimiento del 1%, si excede de mil quinientos pesos, el descuento será del 2% y si excede de tres mil pesos, el descuento será del 3%.

Art. 27.- El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés y la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda sin que ello importe renovación, y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Gremio. La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito acordado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sino previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 28.- Si el importe a pagar excede de quinientos pesos el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días; si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días, y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 29.- La aplicación de los impuestos establecidos por la presente ley empezará a regir treinta días después de su promulgación, debiendo procederse con los que ya se encontraran gravados de acuerdo a la Ley N° 2.888, a fijarle el adicional correspondiente.

III

Disposiciones penales

Art. 30.- Los que contravengan las disposiciones de los artículos 4º y 5º de esta ley, serán castigados con inutilización o derrame de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro o treinta días de arresto.

Los infractores a lo dispuesto por los arts. 7º y 8º de esta ley serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro o cuarenta y cinco días de arresto; igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 31.- Las infracciones al pago del impuesto creado por el art. 21 de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, serán castigados con una multa equivalente del doble al décuplo del valor del impuesto.

IV

Disposiciones generales

Art. 32.- Todo denunciante de defraudación o de infracción de la presente ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento del valor de las multas que se impusieran una vez hechas efectivas y previa deducción de gastos.

Art. 33.- La recaudación del impuesto creado por esta ley, en cumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracciones se efectuará en la forma y modo que determina la Ley N° 852.

Art. 34.- Serán responsables del cumplimiento de esta ley y de sus decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de los efectos que se tengan en contravención a las disposiciones de esta ley o sus decretos reglamentarios.

Art. 35.- Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades establecidas en esta ley, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 36.- El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta ley por vinos que salieran del territorio de la Provincia, será devuelto al interesado previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinan los “Decretos reglamentarios”.

Art. 37.- La fiscalización y estricto cumplimiento de esta ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, por intermedio de su personal respectivo.

Art. 38.- Las autoridades policiales de la Provincia están obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente ley. En casos de infracciones en lugares donde no resida el Receptor de Rentas, procederá por sí misma a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta directamente a la Dirección General de Rentas. En tales casos, le corresponderá la participación de la multa que determina la Ley N° 852.

Art. 40.- Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 41.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, de la provincia de Salta, a nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y dos.

E. ARIAS – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

(1) Reglamentada por Decreto N° 15531 del 21 de Noviembre de 1932

ARAOZ – Adolfo García Pinto (hijo)